

Documento núm. 23

Libro de Actas de Pleno de 1857.

Acta de la sesión extraordinaria celebrada el día doce de Mayo de 1857.

Asistieron los Sres. Presidente, Macedo, Bucheli, Vargas, Covarrubias, Ahumada y Lerdo de Tejada.

En el compromiso arbitral otorgado entre el Exmo. Sr. Ministro de Relaciones y el Sr. Encargado de Negocios de S. M. B. se acordó la siguiente sentencia "Visto este expediente instruido en el Ministerio de Relaciones Exteriores de la República Mexicana sobre la reclamación interpuesta por el Sr. Encargado de Negocios de S. M. Británica William G. Lettsom por la conducta observada en Tepic con el consul de Inglaterra por el Sr. Ex-Gobernador del Estado de Jalisco D. Santos Degollado; visto el incidente sobre que se sujete al Sr. Degollado al Tribunal competente para que sea juzgado; visto lo ofrecido por el Gobierno de Mexico al Sr. Lettsom acerca de se remitiese el negocio al Soberano Congreso constituyente, para que en su calidad de Gran Jurado procediese á lo que hubiere lugar respecto del Sr. Degollado, y que quedaría expedito el curso de la Justicia para que procediere conforme á las leyes de México, lo que el gobierno afirma haber cumplido por su parte; vista la nota del Sr. Lettsom de 14 de Diciembre de 1856 en que manifestó no ser el Congreso el tribunal competente y la contestación del Ministro Mexicano de 14 de Enero de 1857: Vista la declaración hecha por el Congreso constituyente erigido en Gran Jurado en 16 de Febrero de 1857, de no haber lugar á formación de causa contra el Sr. Degollado por las órdenes expedidas en 8 y 11 de Enero de 1856, relativas al Sr. Barron cónsul de S. M. B. en Tepic; vista la misma comunicación del Sr. Lettsom de 26 de Febrero de 1857, en que no dando por cumplido el convenio en el punto de que el Sr. Degollado fuese juzgado por el tribunal competente, pide se lleve esto á efecto, y la respuesta dada por el Ministerio de Relaciones de México, asegurando que al poner al acusado á disposición del Congreso se cumplió por el Gobierno Mexicano con el convenio, y que declarado por el Congreso no haber lugar á formación de causa, ningun tribunal puede ya conocer del asunto, lo que S. Exc. procura fundar en las diversas constituciones que há tenido la República; vista la réplica hecha por el Sr. Encargado de Negocios de S. M. B. en 30 de Marzo, en que insiste procurando fundar con leyes de la República que el Sr. Degollado no ha sido sujeto a juicio, pues el Congreso no es tribunal competente; en que la declaración de no haber lugar á formar causa solo puede interpretarse como una negativa á separar de sus funciones al acusado, pero que terminadas las sesiones no impide que se proceda contra él. Visto que no estando de acuerdo dicho Sr. Encargado de Negocios de S. M. B. y el Ministro de Relaciones de la República Mexicana sobre el punto en cuestión expresada, si lo estuvieron en sujetarlo á la resolución de esta Suprema Corte de Justicia de dicha República Mexicana otorgando el protocolo de 6 de Abril de 1857, por cuyo artículo 3o. sometieron á la decisión de este tribunal en calidad de árbitro la dicha cuestión puesta en los términos siguientes:

”Si con arreglo á las leyes vigentes y al convenio de 13 de Noviembre el Sr. D. Santos Degollado puede ser juzgado por haber expedido las órdenes de 8 y 11 de Enero de 1856 supuesta la declaración del Congreso erigido en Gran Jurado, fecha 16 del último Febrero”. — Vistos los alegatos que debieron hacerse conforme al artículo 4º del compromiso arbitral y fueron del Sr. Lic. D. Hilario Elguero abogado nombrado por el Sr. Lettsom y el del Sr. Degollado, cuyos puntos principales dados por los mismos alegantes se agregan el expediente, y teniendo presentes todas las constancias de éste que fueran conducentes a la cuestión, se convino: Esta Corte Suprema teniendo en consideración:— 1o.— Que el Sr. Degollado al tiempo que ejecutó los hechos porque se le acusa, que fué que en los días 8 y 11 de Enero de 1856, era Gobernador del estado de Jalisco y ademas estaba nombrado Diputado al congreso constituyente y que los actos fueron órdenes oficiales dadas como tal Gobernador por las que se le acusó de exceso ó abuso.— 2o. Que las leyes vigentes en ese dia sobre administración de justicia eran la de 23 de Noviembre de 1855 y las señaladas por ella misma, que son las que rigieron al fin de 1852 segun sus artículos 1o. y 77: y que esta ley de 1855, aunque derogó varios fueros, los hizo en cuanto al privilegio que ellas daban á las personas por razón de clases, mas no en cuanto al que concedían por razón de la naturaleza de la causa que versaban y por ello las dejó vigentes y así es que los mismos eclesiásticos y militares, en las causas que por su naturaleza son meramente eclesiásticos ó militares, continuan con los jueces privilegiados de estos fueros: y mucho menos derogó el fuero de los funcionarios que obtienen el del Gran Jurado, cuando por su art. 13 determinó el cuerpo que debía desempeñar las funciones del Congreso, que entonces no existía, y por el art. 1o., ya citado, restableció las leyes vigentes en 1852, que eran en cuanto a este punto la Constitución de 1824.— 3o.— Que está reconocido por derecho público universal, que aunque la unión de los poderes legislativo y judicial debe ser cuidadosamente evitada, sin embargo puede suceder que un ciudadano, á quien se há confiado la administración de los negocios publicos, viole los derechos de los demás y se haga culpable de crímenes que los jueces ordinarios no tendrían el poder ó la imparcialidad y firmeza necesaria para castigarlos, y para estas causas debe hacerse intervenir otro de los órganos supremos del estado.— 4o.— Que aunque la garantía concedida á los funcionarios de no poder proseguir un juicio contra ellos sin alguna autorización de un cuerpo supremo, siendo por privilegio del cargo y para conservar su presencia en una corporación pública, puede en los delitos comunes cesar, cuando cesan las funciones públicas del acusado, pues depende del cargo de la persona y de la necesidad de su presencia en un puesto, circunstancias que son transitorias; sin embargo no puede decirse lo mismo de la garantía que se concede á los funcionarios en los delitos oficiales, pues en ellos está concedida á la naturaleza del hecho que en el acto de ejecutarse adquirió un carácter, y este permanece invariable, aunque el funcionario cese en su empleo, y para lo mismo aun en este caso es precisa la autorización para proseguir el juicio. 5o.— Que la declaración del Congreso Mexicano erigido en gran Jurado no há sido una mera apreciación para separar de sus funciones al acusado, fundada en motivos políticos, sino un verdadero juicio sobre su culpabilidad; como lo demuestran los art. 145 al 162 de la ley de 24 de Octubre de 1824 reglamentarios de los procedimientos del Congreso erigido en Gran Jurado, según los cuales deben averiguararse y justificarse los cargos por todos los medios de probar que determinan las leyes, pudiendo presentar pruebas, si quiere la parte acusadora, se hacen cargos al acusado y se hacen constar sus respuestas, se les oye en defensa de palabra ó por escrito, son responsables los individuos de la sesión del jurado, que funciona de juez de instrucción y en vista de todo se pronuncia una decisión; todo lo que forma los elementos esenciales de un juicio.— 6o. Que el procedimiento del Congreso erigido en Gran Jurado siempre se ha tenido por judicial por los juristas mexicanos que han escrito sobre él, como se ve en el voto del respetable jurista de la Peña y Peña, antiguo presidente de esta Suprema Corte, emitido en el caso de la acusación hecha por el Gral Alvarez y otros contra los Ex-ministros del Vice Presidente Bustamante en 1833, en cuyo voto asentó que el proceso instructivo de la Camara no es diverso juicio del que formalmente se instruye, continua y fenece en este tribunal. Unas mismas son las

personas, una misma la materia, unas mismas las actuaciones y constancias, luego el juicio es uno mismo, sin más diferencia que allá se comienza y aquí se sigue y se acaba, sobre los mismos cargos o puntos porque principió. El que las autoridades sean diversas no hace que el juicio lo sea también... Y esta doctrina fué reproducida por el escritor Lic. Pascua en 1839 en sus adiciones al Febrero; en 1840 por el autor de la Curia Mexicana y por las adiciones de la práctica criminal de Gobierno.— 7o. A que el no ser esta decisión una licencia para separar de funciones al acusado se demuestra con la ley y con la práctica de ser necesaria la declaración del Gran Jurado aun después de separado de sus funciones el reo. Con la ley, que es el art. 162 de la citada de 24 de Diciembre de 1824 en el que manda que si se presentara nueva acusación contra alguna persona de las ya expresadas, estando aquella procesada en el tribunal competente “(lo que supone estar ya separada de funciones) se procederá á declarar si há ó no lugar á la formación de causa sobre aquel nuevo delito, observándose las mismas formalidades prescritas en los artículos anteriores” y con la práctica fundada no solo en hechos negativos de no haberse formado proceso á funcionarios separados de sus destinos sin la declaración del Congreso, sino con los positivos de que han sido acusados ante dicho Gran Jurado todos los funcionarios aun ya separados de sus funciones; que si se ha declarado lugar á la formación de causa, há continuado el proceso y en caso contrario no há continuado; pudiéndose señalar entre otros como muy notables los casos de la acusación hecha en 1833 por el Sr. Alvarez y otros contra los Ex-Ministros Sres. Alaman, Facio, Mangino y Espinosa, separados de sus funciones desde un año antes en 1832, y el de la hecha en Agosto de 1848 por el Gobierno contra el Sr. Diputado Juarez Iriarte, ya concluido el tiempo de su diputación; en cuyos casos llegó á declararse haber lugar á la formación de causa á los Sres. Alaman, Facio, Espinosa y Juarez Iriarte y solo entonces procedió la Suprema Corte de Justicia á conocer del proceso, y respecto del Sr. Mangino por haberse declarado sin lugar á la formación de causa no procedió contra él.— 8o. A que la práctica de las Cámaras erigidas en Gran Jurado ha sido fundar los dictámenes de sus comisiones, y los alegatos de la discusión en los hechos y razones que acreditaban la culpabilidad de los acusados y no en los inconvenientes políticos de su separación.— 9o. A que no obsta el concepto de que el procedimiento sea judicial en el Congreso erigido en Gran Jurado, la idea cierta de que él no sea, por sí solo, tribunal competente para imponer una pena definitiva, sino que ésta debe ser impuesta por otros tribunales; porque ambos supuestos lo único que prueban es que el verdadero y legítimo tribunal competente para esta especie de causas está formado por dos órganos de los que cada uno puede por sí solo absolver en su caso; mas para que halla condenación se necesita que ambos, á su vez, encuentren culpable al acusado; lo cual no es una singularidad de la legislación Mexicana, sino que se encuentra en la ley común de otros países, especialmente en la de la Gran Bretaña, que reconoce como una de las libertades de un ciudadano no poder ser condenado por delito ó pena alguna sino cuando dos jurados sucesivos han encontrado verdadera la acusación.— 10o. Que el convenio de 13 de Noviembre último del Gobierno de México con la Legación Británica, que consiste en el acuerdo del Supremo Gobierno aceptado por la Legación, en el cual, precisamente se dijo “que se sacasen copias en lo conducente del expediente instruido sobre los sucesos de Tepic relativas al Sr. Cónsul Barron y se remitieran al Soberano Congreso constituyente para que en su calidad de Gran Jurado procediese a lo que hubiera lugar respecto del Sr. Degollado” no pretendió alterar aquellos principios, ni producir innovación alguna en las leyes de México.— 11o. Que de todo lo expuesto resulta que en el presente caso del Sr. Degollado responsable por actos oficiales anteriores al Estatuto Orgánico, como Gobernador de Jalisco, no ha podido procederse a su acusación sino ante el Congreso erigido en Gran Jurado, y que éste era el juez competente en el periodo de que habla la acusación, de la que podía absolver, como lo hizo, para la declaración de no haber lugar á la formación de causa, y que no solo después de ella, sino aun antes de verificarla, cuando tampoco há recaído la declaración afirmativa de haber lugar á formación de causa, es posible, según la ley de México que tribunal alguno comience ó prosiga el procedimiento.— Usando de la Jurisdicción arbitral que á esta Suprema

Corte de Justicia de la República Mexicana han concedido el Gobierno de México y la Legación de S. M. B., reunidos conforme al compromiso en tribunal Pleno los Magistrados que la componen, excepto los Sres. Muñoz de Cote y Arrioja, por haber insistido en excusarse, á consecuencia de la petición del Sr. Encargado de Negocios de S. M. Británica para que no conociesen en el asunto y habérseles admitido la escusa depués que el Supremo Gobierno y la Legación, de común conocimiento sometieran ese punto a la libre resolución de esta Suprema Corte, por unanimidad fallamos.— Que conforme a las leyes vigentes de México, y al convenio de 13 de Noviembre ultimo el Sr. D. Santos Degollado no puede ser juzgado por haber expedido las órdenes de 8 y 11 de Enero de 1856, supuesta la declaración del Congreso erigido en Gran Jurado fechado 16 del último Febrero de no haber lugar á formación de causa.— Lo que se comunicará por medio de oficio al Encargado de Negocios de S. M. B. y al Ministerio de Relaciones de México y se hará saber al Sr. Degollado y al abogado de la Legacion.